

La autorización escrita suficiente, mediante la cual algunos funcionarios civiles y eclesiásticos podían celebrar la ceremonia matrimonial por delegación del respectivo Alcalde Municipal quedó suprimida desde el 22 de mayo de 1934.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Eliseo Vizarreta y doña María Suárez, contrajeron matrimonio religioso el catorce de julio de 1934, y por Ejecutoria Suprema recaída en el procedimiento no contencioso seguido por la segunda sobre inscripción de partida de matrimonio, se declaró no haber nulidad en la resolución de vista, confirmatoria de la de Primera Instancia, que denegó la oposición de don Eliseo Vizarreta, y ordenó la inscripción solicitada por doña María Suárez de Vizarreta, inscripción que se efectuó, como aparece de la copia certificada de fojas una, el 28 de abril de 1950. Fundándose en lo dispuesto por los incisos 1º al 3º del artículo 241 del C.C., la nombrada cónyuge ha interpuesto contra don Eliseo Vizarreta, demanda de separación de bienes, para que le entregue el 50% de los bienes que indica en su escrito de fs. 2; la que contradice el demandado a fs. 41. A esta acción se ha acumulado la entablada por don Eliseo Vizarreta, sobre contradicción de la Resolución Suprema recaída en el procedimiento no contencioso de la inscripción de partida de matrimonio. El Juez de Primera Instancia, en la sentencia de fs. 234, declaró fundada la demanda de contradicción de sentencia e infundada la de separación de bienes. La Corte Superior de Ica, a fs. 266, revocando en una parte y confirmando en otra la apelada, ha declarado sin lugar la demanda de contradicción y fundada la de separación de bienes, lo que origina el recurso de nulidad concedido a don Eliseo Vizarreta por auto de fs. 271.

La Resolución Suprema recaída en el procedimiento de inscripción de partida de matrimonio, se funda en la presunción de que el misionero que celebró el matrimonio contraído por doña María Suárez con don Eliseo Vizarreta, en catorce de julio de 1934, tenía autorización del Alcalde del Distrito de Guadalupe donde se efectuó el enlace, cumpliéndose con ello, con la exigencia establecida por el art. 13 del Decreto Ley N° 7287; **presunción que no se desvirtúa** con la prueba actuada por Vizarreta y que resulta corroborada por la circunstancia de que habiéndose celebrado el matrimonio, en misiones, conjuntamente con otros, hacen suponer, que la autorización era general y no especial para cada matrimonio, pues es inadmisibles que el misionero haya celebrado el matrimonio de Vizarreta y doña María Suárez, conjuntamente con otros, en forma pública, sin la respectiva autorización, exponiéndose a sufrir la pena privativa de la libertad prevista en el art. 1° del Decreto-Ley N° 6890. Además las pruebas actuadas por doña María Suárez de Vizarreta a fs. 16, 16 vta., 23, 23 vta., 24, 26, 29 vta., 30, 31, 32, 34, 39 y 42 refuerzan la presunción de que hubo autorización municipal para la celebración del matrimonio religioso y el propio Vizarreta, en distintos actos públicos ha declarado ser casado con doña María Suárez, con quien, además, hizo vida marital durante muchos años antes de contraer enlace, habiendo tenido varios hijos, por lo que, debe declararse sin lugar la demanda de contradicción interpuesta por Vizarreta. Como el matrimonio contraído por las partes en 14 de Julio de 1934, tiene, por las consideraciones expuestas, valor civil y ha sido inscrito en el Registro Civil como se acredita con la partida de fojas una, es evidente que los efectos legales de dicho vínculo se deben considerar desde la fecha de la celebración y no desde la fecha en que fué inscrito en el Registro de Estado Civil. De otro lado, con las declaraciones testimoniales de fs. 60 vta., 82, 68 vta., 84 y con los expedientes acompañados, se ha probado que los cónyuges se separaron el año 1942, y que don Eliseo Vizarreta, desde la separación, no cumplió con sus deberes conyugales. Doña María Suárez de Vizarreta también ha probado que la separación se debió a culpa de su esposo y que, efectivamente, su cónyuge no ha cumplido con las obligaciones que

establece el art. 164 del C.C., por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 241 del mismo cuerpo de leyes es fundada la demanda de separación de bienes interpuesta por la nombrada actora.

Por las razones expuestas y por los fundamentos de la sentencia de vista, opino que NO HAY NULIDAD en el fallo recurrido.

Lima, 14 de setiembre de 1953.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal; y considerando además: que el Congreso Constituyente de mil novecientos treintiuno no ratificó el Decreto-Ley número siete mil doscientos ochentidós, habiendo éste regido por consiguiente sólo hasta el veintidós de mayo de mil novecientos treinticuatro, fecha en que fué promulgada la ley número siete mil ochocientos noventitrés ratificatoria de los Decretos-Leyes números seis mil ochocientos ochentinueve y seis mil ochocientos noventa sobre divorcio y matrimonio civil; que, en consecuencia, la autorización escrita suficiente, mediante la cual, según el Decreto-Ley siete mil doscientos ochentidós, algunos funcionarios civiles y eclesiásticos podían celebrar la ceremonia matrimonial por delegación del respectivo Alcalde Municipal quedó suprimida desde esa fecha; que habiéndose celebrado el matrimonio de don Eliseo Vizarreta Peña con doña María Suárez Torres el catorce de julio de mil novecientos treinticuatro, el sacerdote franciscano que lo celebró en la Parroquia de San Juan Bautista de Ica, no tenía más obligación que la observancia del requisito establecido en el artículo primero de los Decretos-Leyes números

seis mil ochocientos ochentinueve y seis mil ochocientos noventa, esto es, exigir antes de celebrar el matrimonio religioso, la presentación del certificado de matrimonio civil; que la omisión de ese requisito no producía la nulidad ni la invalidez del matrimonio, sino simplemente la responsabilidad penal del párroco, pastor o sacerdote celebrante; que por lo demás ni aún el propio Decreto-Ley número siete mil doscientos ochentidós en el cual se funda la sentencia de Primera Instancia, sin embargo de que ya no regía cuando se contrajo el matrimonio de que se trata por no haber sido comprendido en la ratificación legislativa correspondiente, dispone en ninguno de sus artículos que el matrimonio celebrado sin observarse la formalidad establecida en su artículo décimo-tercero sea nulo o carezca de validez, pues un efecto de esa naturaleza solamente lo establece en el artículo diecisiete para el caso previsto en el artículo quince: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientas sesentiséis, su fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuentitrés, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas doscientas treinticuatro, su fecha diez de setiembre de mil novecientos cincuentidós, declara infundada la demanda de contradicción de sentencia interpuesta por don Eliseo Vizarreta Peña; fundada la de separación de bienes planteada a fojas dos por doña María Suárez de Vizarreta y ordena, en consecuencia, se proceda a la separación de los bienes comunes mencionados en la referida demanda de fojas dos; con lo demás que la sentencia de vista contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— EGUIGUREN.— GARMENDIA.— ALVA.— TELLO VELEZ.— GAZATS.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Exp. N^o 545/53.— Procede de Ica.